

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 27/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2019-00120-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RAFAEL RICARDO MOTTA CUMBE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de agosto de 2022, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y ...	 
2	41001-33-33-006-2019-00323-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA INES PAREDES SALAMANCA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR...	 
3	41001-33-33-006-2020-00052-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NANCY GONZALEZ OCAMPO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el abogado de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, ante el Honorable...	 
4	41001-33-33-006-2021-00002-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARLENY CLAROS VALENZUELA	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tri...	 
5	41001-33-33-006-2021-00064-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YISETH MONTENEGRO TRUJILLO	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, contra la providencia del 16 de septiembre de 2022 por...	 
6	41001-33-33-	MIGUEL	CARLOS ALBAN	DEPARTAMENTO	NULIDAD Y	26/10/2022	Auto fija	... SEÑALAR la	

	006-2022-00199-00	AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAZABEL	DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		fecha audiencia y/o diligencia	hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a ...	 
7	41001-33-33-006-2022-00487-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRES MAURICIO DIAZ SOLORZANO, MAURO DÍAZ ÁLVAREZ, PAULA SORAYA DIAZ SOLORZANO, JUAN SEBASTIAN DIAZ SOLORZANO, MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO GUZMÁN	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P, NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDA, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S, FERNANDO SOLANO AZUERO	REPARACION DIRECTA	26/10/2022	Auto rechaza demanda	PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión...	 
8	41001-33-33-006-2022-00500-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HECTO RAUL DUARTE PARRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
9	41001-33-33-006-2022-00504-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DORIS POLANIA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
10	41001-33-33-006-2022-00505-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIO AUGUSTO PORTILLO CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
11	41001-33-33-006-2022-00506-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANGELA YOHANA GUTIERREZ AMOROCHO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

									 
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00120 00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO MOTTA CUMBE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00120 00

CONSIDERACIONES

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de agosto de 2022¹ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior revocó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de agosto de 2022, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3fa6ace2e275f8f3bc6d3f3f6f28b1cbeed7e038bea2fb95c193bcc7168eb6**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Carpeta "SAMAI", archivo "25..."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

Neiva, 26 de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NANCY GONZALEZ OCAMPO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00052 00

CONSIDERACIONES

El 16 de septiembre de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias. Por consiguiente, como el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2022², y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el abogado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS³, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

1

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el abogado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

¹ Archivo 088

² Archivo 092

³ Archivo 091

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a3ff93441120b0dbbcd15855f9cdf3f8973a46654c5925c27004777d87ca8**

Documento generado en 26/10/2022 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00002 00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARLENY CLAROS VALENZUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIGANTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00002 00

CONSIDERACIONES

El 16 de septiembre de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias. Por consiguiente, como los recursos de apelación fueron presentados y sustentados dentro del término legal para ello, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2022²; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el abogado de la parte actora³ y el abogado de la entidad demandada⁴, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

1

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

¹ Archivo 056

² Archivo 062

³ Archivos 058-059

⁴ Archivos 060-061

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9578b81541d6cffba647f094aedabb8ed76f10fbcf50f28bd4f265a30d80e**

Documento generado en 26/10/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00064 00

Neiva, 26 de octubre de 2022

DEMANDANTE: DELIA YISETH MONTENEGRO TRUJILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 0006400

CONSIDERACIONES

El 16 de septiembre de 2022 se profirió sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, contra la providencia del 16 de septiembre de 2022 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 034

² Archivo 038-041

³ Archivo 042

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df394505cf846a3e77f3a3ca233d4a2a00339f5b456cc4d77daf0cf3a92a5a36**

Documento generado en 26/10/2022 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00199 00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ALBAN MAZABEL
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00199 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ dieron contestación a la demanda, de lo cual la entidad territorial dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁸, y, en la medida que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no cumplió con dicha actuación, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente fijación en lista⁹. Ahora bien, se encuentra que la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas¹⁰; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/05/2022			007
NOT. ESTADO	16/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	20/05/2022		010
	DPTO HUILA	20/05/2022		010
	ANDJE	20/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	20/05/2022		010
TÉRMINOS, archivo 035				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
20/05/2022	24/05/2022	11/07/2022	26/07/2022	033-034 y 037-039

1.2. De las excepciones previas

¹ Archivo 040

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivos 024-032

⁶ Archivos 014-020

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Archivo 035

¹⁰ Archivos 033-034 y 037-039



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00199 00

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹¹ propuso como excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹², propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹³, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. A su vez, el artículo 83 de la misma normativa establece el silencio administrativo negativo, cuando han transcurrido tres (3) meses sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁴

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 11 de agosto de 2021**¹⁵. En este aspecto, de la revisión de las documentales allegadas al plenario, encuentra el Despacho que NO existe respuesta a la solicitud, por lo cual, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

¹¹ Archivo 025, pág. 15

¹² Archivo 015, pág. 20-22

¹³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁵ Archivo 004, pág. 39-43

¹⁶ Archivo 003, pág. 32-33

¹⁷ Archivo 015, pág. 24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00199 00

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00199 00

de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID HUEPE**, portador de la Tarjeta Profesional 118.340 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08df0ead96697c1a0a6ba45b4e4608dd5bbf40aa772b956488fba393a9f7d942**

Documento generado en 26/10/2022 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Archivo 019

¹⁹ Archivo 012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220048700

Neiva, 26 octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO DIAZ SOLORZANO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220048700

ANDRES MAURICIO DIAZ SOLORZANO; MAURO DIAZ ALVAREZ; MARIA EUGENIA SOLORZANO GUZMAN actuando en nombre propio y en representación de los menores JUAN SEBASTIAN DIAZ SOLORZANO y PAULA SORAYA DIAZ SOLORZANO por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda medio de control REPARACION DIRECTA contra LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD, SANIDAD SECCIONAL HUILA, CLINICA UROS S.A.S, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y FERNANDO SOLANO AZUERO *con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales causados, por la falla en la prestación del servicio de salud a ANDRES MAURICIO DIAZ SOLORZANO que le ocasionaron pérdida de órgano y capacidad reproductiva.*

CONSIDERACIONES

1

Dentro del proceso de revisión de los requisitos de la demanda para ser tramitada por esta jurisdicción se debe evaluar la presencia o no de la caducidad de la acción dados los efectos del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Frente al evento médico y la forma de evaluar la caducidad esta jurisdicción ha fijado como excepción a la regla del hecho que genera el daño, a la fecha de conocimiento del mismo, en sus palabras:¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02431-00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220048700

De los antecedentes jurisprudenciales reseñados, encuentra la Sala que la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el término de caducidad deberá contabilizarse no desde el momento de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que produce el daño, **sino desde que el afectado adquiera conocimiento del mismo**. Además, precisó que en materia médico - sanitaria a pesar de que la regla general se mantiene inalterable, **se debe tener en cuenta cuando exista un tratamiento médico que se prolongue en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación**. (...)

En este caso, el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento **en el que se concretó el daño**, esto es, febrero del año 2000, cuando la actora perdió por completo su pezón derecho, mas no, el día que le realizaron la cirugía para corregir la hipertrofia mamaria, como erradamente lo afirma el Tribunal. Comoquiera que el daño se concretó en febrero del 2000, la actora tenía hasta el mes de febrero de 2002 para presentar la acción de reparación directa, la cual fue instaurada el 16 de marzo de 2001, es decir, oportunamente, lo que impone a la Sala ampararle el derecho de acceso a la Administración de Justicia y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de 26 de febrero de 2015, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, ordenarle que profiera una nueva providencia en la que conozca de fondo el asunto, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia” (Resaltado propio)

Y frente a ese conocimiento se ha dicho que la persona debe ser consiente del mismo y dada su complejidad en algunos momentos se hace necesario evidencias científicas, ha dicho el Consejo de Estado²:

“Ahora bien, en tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo **surge a partir de cuando estos se producen**, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de **daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho**, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho u omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad²⁸ - **cuando esta última no coincide con la causación de aquel**, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo²⁹ -, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo³⁰ -, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

(...)

Sin embargo, advierte la Sala que **solo a partir del dictamen médico psicológico** fechado el 23 de junio de 2007, se estableció o se determinó científicamente la afección psicológica padecida por el hoy demandante Carlos Andrés Giraldo Cardona, es decir, **en esa fecha se precisó, por parte del personal médico idóneo, que su conducta, sus tendencias y sus actitudes eran “ciento por ciento masculinas”**, y por tal razón, solo a partir de ese momento el ahora demandante tuvo la capacidad de identificar plenamente las secuelas del supuesto cambio de sexo, por manera que a partir de esa fecha debe empezar a contabilizarse el término de la caducidad de la presente acción.” (Resaltado propio)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad de las demandadas por la presunta negligencia médica por la falla en la prestación del servicio de salud a ANDRES MAURICIO DIAZ SOLORZANO que le ocasionaron la pérdida de órgano y capacidad reproductiva, entendida como la extracción del testículo izquierdo y la atrofia del derecho y con ello su esterilidad.

El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda indica como fecha de estructuración del daño (esterilidad) el día 9 de marzo del 2020 y el 20 de enero de 2022 fecha en la cual la Junta Regional de Calificación confirma el diagnostico de esterilidad por azoospermia, pero los antecedentes médicos determinan otra conclusión a saber:

1. La extracción del testículo izquierdo fue el 16 de marzo de 2015 (hecho 6) (archivo 006 imagen 103- 106-120) y fijación testículo derecho.

² CONSEJO DE ESTADO, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 660012331000200800153 01 (54.781)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220048700

2. Presenta nuevamente atención quirúrgica por torsión testicular ahora derecho el día 12 de abril de 2015 (imágenes 49 a 63 - 77).
3. El 13 de marzo de 2018 se realizó examen médico espermograma básico con resultado de no espermatozoides y diagnostico AZOOSPERMIA (archivo 006 imagen 38).
4. El 13 de abril de 2018 se realizó examen médico espermograma con resultado de (0), no espermatozoides y diagnostico AZOOSPERMIA (archivo 006 imagen 39-40).
5. El 17 de abril de 2019 se realizó examen médico espermograma básico con resultado de no espermatozoides (archivo 006 imagen 36).
6. El 22 de octubre de 2020 (archivo 006 imagen 16) se emite el informe de estudio anatomopatológico con diagnostico “esterilidad en el varón”.
7. El 14 de enero de 2021 (archivo 006 imagen 17) en el Centro Médico Oftalmológico con una muestra de sangre se dice realizo un proceso de microdetecciones del cromosoma y, y resultado negativo, del cual la parte demandante dice fijar el conocimiento del daño (hecho 32)

Para la evaluación de la caducidad entonces se partirá desde las mismas pretensiones, en este caso fijadas en dos (2) hechos, **el primero, la pérdida de un órgano** (testículo izquierdo) frente al cual es claro que se debe computar desde el momento de su retiro y del cual tenía pleno conocimiento la parte, el día 16 de marzo de 2015, por lo cual caduco la oportunidad el día 16 de marzo de 2017.

El segundo daño reclamado es su esterilidad, que se parte según la demanda se atrofio por la inadecuada atención médica del testículo derecho, y que, según la historia clínica entregada, de los relatos hechos en la demanda fue objeto de dos (2) intervenciones (16/03/2015 hecho 6, el 12/04/15 hecho 13-15) por torsión de testículo, para lo cual si bien es la intervención de la cual se fija el daño de esterilidad, **no puede computarse esa fecha pues el hallazgo del daño es posterior**.

Se afirma que es posterior, porque la consecuencia que se reclama de esterilidad hasta este momento del proceso, **solo se conoce con el resultado del 13 de marzo de 2018**, y que es ratificado el 13 de abril de 2018 y nuevamente el 17 de abril de 2019.

Para la parte, la fecha a tener en cuenta es con el resultado de febrero de 2021 con la muestra del 14 de enero de 2021 con un análisis de sangre que determina en sus palabras que la esterilidad no es por factores genéticos, y por ello sitúa la responsabilidad en los procedimientos médicos descritos.

Sin embargo, para el despacho la fecha a tener en cuenta es la del 13 de marzo de 2018 y con ello **la caducidad se presentó el 13 de marzo de 2020**, por cuanto en ese momento se tiene plena certeza y claridad del daño, la esterilidad o ausencia de espermatozoides.

El hecho que se hayan realizado diagnósticos de confirmación posterior son eso, reiteraciones de un conocimiento previo, y frente **al resultado de 2021**, el mismo no es un momento de conocimiento del daño, ya se conoce, es un resultado de evaluación genética, que puede afirmar no anomalías en el material genético, pero ese resultado según la prueba siempre ha existido pues, el ADN es el mismo, por lo cual ese examen



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220048700

es una ayuda de discernimiento más no de conocimiento del daño, ha sido y es el mismo desde 2018.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8494da7355a3478982510c7fa77dd7139bc2819672348b333c4f071e0968ff**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00500 00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HÉCTOR RAÚL DUARTE PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00500 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demanda:

Ministerio de Defensa Nacional: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: thomas.duarte17@gmail.com y duverneyvale@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **HECTOR RAÚL DUARTE PARRA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00500 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** con tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1defc9a591bc4a3a05b8386156cf860033dc32107e9e4b9fa2da287f867c05**

Documento generado en 26/10/2022 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004AnexosDemanda", pp. 01



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00504 00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DORIS POLANIA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00504 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: doposam@hotmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **DORIS POLANIA SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00504 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74029ef7cb8656ebc6d36accb50395ceb21794ab254cc0d65e6f099c795d2f53

Documento generado en 26/10/2022 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pp. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00505 00

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO PORTILLO CERQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00505 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibidem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificacionesjudiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: marportillox2@gmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARIO AUGUSTO PORTILLO CERQUERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00505 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8a4532589c1375463642d60fd9686f8f339ddb19cbede28813e2db545dc39**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pp. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00506 00

Neiva, 26 de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANGELA YOHANA GUTIÉRREZ AMOROCHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00506 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: angelagutierrez@iesbgarzon.edu.co y
carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ÁNGELA YOHANA GUTIÉRREZ AMOROCHO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00506 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofe185feb8b4deb5f49319c43b6e786ebe78e4d150ca8c03cc142a753d0c2a8c**

Documento generado en 26/10/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pp. 36-37



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00323-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Clara Inés Paredes Salamanca
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del diez de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió modificar el resolutive cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la fecha de inicio del restablecimiento del derecho, y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 10 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com - abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co